

República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0094-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0255/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0255/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0094-2024, relativo a la demanda en impugnación de elecciones, solicitud de reconteo de votos, revisión de colegios electorales y apelación de resolución, interpuesta por el ciudadano Ricardo de la Rosa Montaño, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y el magistrado Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El ciudadano Ricardo de la Rosa Montaño, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), apoderó este Tribunal de una demanda en impugnación de elecciones, solicitud de reconteo de votos y revisión de colegios electorales y apelación de resolución. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO (1ro): DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, y de carácter de URGENCIA la presente acción en DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES, SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTOS Y REVISIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES Y APELACIÓN DE RESOLUCIÓN, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas que rigen la presente materia.

SEGUNDO (2ro): En cuanto al fondo, se tenga a bien ACOGER dicha solicitud y DECLARAR de extrema urgencia el conocimiento de la presente demanda en IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES, SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTOS Y REVISIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES Y APELACIÓN DE RESOLUCIÓN No. 020/2024 de fecha 21 de febrero del año 202, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por ser el mismo apegado al derecho.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



TERCERO (3ro.): DECLARAR NULOS los resultados de las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones vocalías del año 2024 realizadas en los colegios electorales Nos. 2370, 2312,2311,2371,1763, 1930, 2258, 2205, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 1414B, 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179A, 1179, 1179B, 1179E, 1179F, 2361, 1812, 1730 pertenecientes a la JUNTA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ESTE, la revisión, cotejo y reconteo en las actas, así como el reconteo de los votos en los colegios electorales denunciados mediante instancia de fecha 20 de febrero del año 2024.

CUARTO (4to.): DECLARAR NULA la resolución No. 020/2024 de fecha 21 de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en razón de los motivos expresados y las pruebas presentadas y por vía de consecuencia ordenar el reconteo de los votos de los colegios electorales denunciados anteriormente.

(sic).

- 1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-140-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la Junta Central Electoral (JCE), la cual fue advertida mediante el Acto núm. 229-2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para que, consecuentemente, deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
- 1.4. En esas atenciones, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en la instancia de fecha 20 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, al tenor de lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Ricardo de la Rosa Montano contra la Resolución 020/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la solicitud de reconteo de votos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el reconteo o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443- 2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



- 1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la Resolución núm. 020-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y en ese orden, que se ordene el recuento de votos emitidos en el nivel de regiduría de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, y en este sentido argumenta que, "al día siguiente de las votaciones, en momentos que se realizaron los conteos pertinentes, resultando que en la mayoría de los colegios electorales los votos NO FUERON DEBIDAMENTE CONTADOS Y SUMADOS al exponente, omitiendo los votos de los partidos aliados y otros, los cuales debieron sumarse, además de que los datos levantados en las actas no coinciden con los levantados a boca de urnas, evidenciando así anomalías garrafales que de no revisarse pudiesen atentar contra las preferencias del votante y así atentar contra la democracia dominicana y de los votantes de la circunscripción Tres (3) de Santo Domingo Este" (sic).
- 2.2. Por otro lado, alega que, "teniendo el candidato ING. RICARDO DE LA ROSA MONTAÑO, una media de votación de unos setenta (70) votos por colegio electoral, y siendo uno de los más votados en las elecciones internas del PRM, en la mayoría de dichos colegios como es el caso especial del colegio 2311, resulta que el impugnante no obtuvo NI UN SOLO VOTO, no obstante contar también con el voto aliado de partidos como el PRSC dentro de las boletas. Además, que en algunas de las actas en diversos colegios todos los candidatos figuran con un total de dos (2) votos cada uno, como si se tratase de un llenado por mera formalidad, algo que resulta ilógico e irregular a todas luces" (sic).
- 2.3. En ese sentido, aduce que, "llama la atención que en el boletín provisional marcado como No. 10, el PRM sumaba un total de 33,778 votos, en donde a ese momento ya se encuentra computado el 100% de los votos, mientras que en la "Relación General Definitiva del Cómputo Electoral emitida por la JCE, el total de votos computados asciende a un total de 40,753, (...)." (sic) En ese orden, aduce que "se puede evidenciar en la Resolución 020/2024 de fecha 21 de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, es ese mismo órgano, el cual no acudió al llamado de atención realizado por el accionante en el plazo indicado, durante y después del sufragio, quien violentó el derecho del accionante ING. RICARDO DE LA ROSA MONTAÑO, al no permitirle acceder a la revisión y cotejo de las actas y votos, en los colegios electorales denunciados, no dejando más alternativa que acudir a esta alta corte de garantías a los fines de corregir las violaciones enunciadas" (sic).
- 2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se declare regular y válido el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se declare de extrema urgencia el conocimiento del presente recurso, en consecuencia, que declare nula la resolución 020/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un primer argumento relativo a las conclusiones nuevas presentadas por la parte demandante en la instancia, expresando que "tiene que dejarse claro que en ocasión del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, órgano ante el cual se limitó a pedir la revisión o reconteo de los votos en el nivel de regidurías en determinados colegios electorales de la Circunscripción No. 3 de dicho municipio. Sin embargo, en las pretensiones de la apelación procura que se ordene la nulidad de las elecciones en los indicados colegios electorales, peticiones que no fueron sometidas ante el tribunal a-quo" (sic).
- 3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que "la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación. En ese sentido, las conclusiones nuevas formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso, en virtud de lo decidido por esta jurisdicción en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras." (sic) Indica también que "[1]a Junta Electoral rechazó dicho pedimento y, para ello, sostuvo en esencia que el reconteo, recuento o revisión de votos solo procede de forma excepcional cuando los delegados de la organización política han hecho dicha petición ante los colegios electorales respectivos, dado que el escrutinio es una atribución exclusiva de los colegios electorales, los cuales no pueden delegar esta competencia" (sic).
- 3.3. Por otro lado, aduce que "[1]a propia parte recurrente no aportó ante esta jurisdicción ninguna prueba de que los delegados acreditados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante los colegios electorales de la circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este realizaran reparos u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso" (sic).
- 3.4. Finalmente, arguye que "[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el reconteo o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata" (sic).
- 3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas formuladas por primera vez en grado de apelación;



(ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Higüey, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la resolución núm. 020/2024, del veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
 - ii. Original de instancia contentiva de "Formal solicitud de Reconteo de Votos", de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el licenciado Carlos Ramírez;
- iii. Original del acto núm. 229/2024 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Otoniel Bautista De La Rosa;
- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 10, del nivel preferencial de regidores, correspondiente a la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este;
- v. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral de regidores, correspondiente a la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este;
- vi. Una (1) imagen fotográfica:
- 4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 020/2024, del veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
 - ii. Copia fotostática de la "Constancia de Notificación y/o Entrega de Resolución;
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones generales de votación de los niveles alcaldes, regidores, vocales y directores distritales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como "Demanda en impugnación de elecciones, solicitud de reconteo de votos y revisión de colegios electorales y apelación de resolución" que procura revocar la resolución núm.020/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión de una demanda en recuento de votos. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un "recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales."



5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que "los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad".

6. Competencia.

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7. IRRECIBIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

- 7.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa depositado en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó un incidente, sobre la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de apelación, específicamente la solicitud de nulidad de las elecciones. En ese orden, esta Corte debe puntualizar previo al análisis de los demás aspectos del caso, que en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente solicitó al Tribunal, entre otras cosas, que sean anulados los resultados de las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones vocalías del año 2024 realizadas en los colegios electorales Nos. 2370, 2312,2311,2371,1763, 1930, 2258, 2205, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 1414B, 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179A, 1179, 1179B, 1179E, 1179F, 2361, 1812, 1730 pertenecientes al municipio Santo Domingo Este, la revisión, cotejo y reconteo en las actas, así como el reconteo de los votos en los colegios electorales.
- 7.2. En este punto, al examinar las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la resolución 020/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia únicamente a la "solicitud de recuento de votos de los colegios electorales Nos. 2370, 2312,2311,2371,1763, 1930, 2258, 2205, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 1414B, 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179A, 1179, 1179B, 1179E, 1179F, 2361, 1812, 1730,1812."

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



- 7.3. De lo anterior, es útil recordar la diferencia entre los efectos de una solicitud de recuento de votos y nulidad de elecciones: "El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección"². Por tanto, se verifica una petición nueva en grado de apelación, específicamente, la nulidad de elecciones.
- 7.4. En la especie, este Colegiado ha podido comprobar que las conclusiones formuladas por el recurrente en cuanto a la nulidad de los resultados de las elecciones en los colegios electorales referidos más arriba, en la demarcación de Santo Domingo Este, han sido planteadas por primera vez en grado de apelación, difiriendo así de aquellas propuestas en la instancia introductoria sometida ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la cual se limita al recuento de votos, solicitud que dio origen a la resolución hoy cuestionada y que, por ende, traza los límites del apoderamiento promovido por el ciudadano Ricardo De La Rosa Montaño. Todo esto, según se ha explicado, desconoce el *principio de inmutabilidad del proceso* y atenta contra el derecho a la defensa de todas las partes en litis.
- 7.5. Vale agregar que, si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo existe en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República. En relación con el *principio de inmutabilidad* del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo
 - [...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisible y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes³.
- 7.6. De todos los argumentos antes transcritos, procede acoger el incidente propuesto por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar irrecibibles dichas conclusiones nuevas, sin mayor examen al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, con arreglo a los criterios jurisprudenciales antes citados.

8. Admisibilidad.

8.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes de recuento

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie —que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.⁴

8.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Ricardo De La Rosa Montaño, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso.

8.4. PLAZO.

8.4.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Articulo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de 1as Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Articulo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

8.4.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

8.4.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente la prueba de que el recurrente tomó notificación de la resolución atacada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas cincuenta y tres minutos de la mañana (11:53 am), procediendo posteriormente a interponer el presente recurso de apelación ante la secretaría de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas y veintiséis minutos de la mañana (10:26 am). En ese orden, el recurso debe ser admitido en cuanto a la forma y procederse al análisis del fondo de la cuestión.

9. Fondo

- 9.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 020/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por contener irregularidades y, como consecuencia, la parte recurrente procura el recuento de los votos válidos en los colegios electorales núms. 2370, 2312,2311,2371,1763, 1930, 2258, 2205, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 1414B, 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179A, 1179, 1179B, 1179E, 1179F, 2361, 1812, 1730,1812, correspondientes al nivel de regiduría de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este.
- 9.2. Para sustentar sus pedimentos, la parte recurrente argumenta que en esos colegios electorales sucedieron situaciones anómalas e irregulares, ya que hubo colegios como el 2311 en que el



recurrente no obtuvo ningún voto, no obstante, contar con el apoyo de las organizaciones aliadas. Además, que en algunos colegios electorales los candidatos figuraban con dos votos "como si se tratase de un llenado por mera formalidad". Por su lado, la parte recurrida sostiene que la resolución atacada es apegada a derecho y que no se demostraron razones para ordenar el recuento de votos.

9.3. En ese sentido, la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la Resolución núm. 020-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentó las siguientes motivaciones, en ocasión de la demanda de recuento de votos interpuesta por el recurrente:

Considerando: Que el demandante plantea de manera simple y sin aportar ninguna documentación a considerar, que en el acta R1 del colegio electoral No. 2311, correspondiente a la circunscripción No.3 del municipio Santo Domingo Este, cada uno de los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) obtuvieron dos (2) votos, calificándolo como algo ilógico, máxime cuando el mismo candidato demandante, en las pasadas elecciones internas del organismo político citado, obtuvo una mayoría de votos con seiscientos quince (615).

Considerando: Que en relación a los acontecimientos anteriormente señalados, el hecho de haber obtenido una cantidad de votos importante en las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno a favor del demandante, los mismos no son vinculantes a las elecciones de Alcaldías, Regidurías, Direcciones y Vocalías del a ño 2024, celebradas el pasado 18 de febrero, sobre todo cuando el ente competente, es decir, el colegio electoral en las atribuciones establecidas en la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, procedió a consignar en el acta de escrutinio los datos correspondientes, sin la oposición o impugnación de ningún delegado político, incluyendo silencio del delegado autorizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Considerando: Que por otro lado, el demandante expone que en los colegios electorales Nos. 2370, 2312, 2311, 2371, 17637T930, 2258, 2205, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 1414B, 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179, 1179A, 1179B, 1179E, 1179F, 1812, 1730, 2361, se presentaron diversas anomalías, las cuales, según su percepción, pueden ser demostradas mediante testimonios y otros elementos de pruebas.

Aducen también que, (...)En ese sentido, las partes demandantes no aportan ninguna documentación que demuestren haber solicitado ante electoral correspondiente la revisión de las mismas, ni advierte constancia alguna de que los demandantes o alguno de sus delegados acreditados, haya solicitado, previo el levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Este o que haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda de Reconteo de los colegios Electorales Nos. 2370, 2312, 2311, 2371, 1763, 2071, 1717, 1805, 2262, 1932, 1414A, 1827, 1855, 1650, 1806, 14148^ 1414, 1414C, 2217, 1179D, 2102, 2022, 1828, 2278, 1179C, 1718, 1612B, 2097, 2216, 2029, 1178, 2357, 1848, 1178B, 1808, 1179, 1179A, 1179B, 1179E, 1179F, 1812, 1730, 2361,



correspondientes a la Circunscripción No. 3 del municipio Santo Domingo Este, por las motivaciones anteriormente señaladas y por no existir en la legislación electoral dominicana la figura del recuento de votos o de boletas electorales.

SEGUNDO: SE ORDENA, PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaría, al solicitante y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

TERCERO: REMITIR a la Junta Central Electoral, copia certificada de la presente resolución para los fines correspondientes.

(sic)

9.4. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁵. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. De modo que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluirlas en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

9.5. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



- 9.6. En esa línea, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, esta Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:
 - 7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁶. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁷. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁸

(...)

- a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.
- b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.⁹

(...)

9.7. De dicho criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia

⁶ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.



de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten recuentos ante las Juntas Electorales, a saber:

Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹⁰; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹¹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹²

9.8. Para la valoración de casos como el de la especie, el Tribunal debe tomar en cuenta también el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹³. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: "En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones"; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el reconteo debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹⁴.

9.9. En ese orden, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó irregularidades en colegios electorales tales como el 2311, en el cual los candidatos figuraban con dos (2) votos cada uno. Además, que en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sacó una cantidad importante de votos y en las pasadas elecciones ordinarias municipales no sucedió de la misma manera.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.

¹³ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



- 9.10. En respuesta a lo anterior, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que las solicitudes de recuento de votos realizadas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, carecen de fundamento jurídico, puesto que, tal como plasmó dicha Junta Electoral en su resolución, no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios mencionados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud. Es evidente que el argumento invocado para que se conceda el recuento de votos gira en torno a una supuesta irregularidad subjetiva que consiste en la apreciación del candidato recurrente sobre la cantidad de votos que debía recibir en la elección. El argumento no fue acompañado de elementos probatorios que respaldaran el alegato y corroboraran la supuesta irregularidad.
- 9.11. De modo que, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que la resolución no adolece de irregularidad o vicio alguno que amerite su revocación.
- 9.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el pedimento de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de nulidad de los resultados de las elecciones en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 3, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Ricardo de la Rosa Montaño contra la Resolución 020-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de



escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.